



Bogotá D. C., 8 de febrero de 2022

**Acción de Tutela N° 2022-00052 de JESÚS MARTÍN ORTIZ VEGA contra SANITAS EPS S.A.**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Jesús Martín Ortiz Vega contra Sanitas EPS S.A. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que se encuentra afiliado a Sanitas EPS desde el 2 de mayo de 2008 como beneficiario de su hija, sostuvo que el 1 de noviembre de 2021 sufrió un infarto agudo de miocardio por lo que con ocasión al mismo le ordenaron la práctica de un *"ecocardiograma transtorácico"*, una *"prueba de caminata de 6 minutos"* y *"control con cardiología"* y el suministro de los medicamentos *"clopidogrel"* y *"ácido acetilsalicílico"*.

Sostuvo que, pese a que se ha comunicado a través de distintas líneas telefónicas y de manera presencial con la EPS y la Clínica Universitaria Colombia para la programación de los procedimientos requeridos, no ha logrado que los mismos sean agendados, pues aducen que no tienen agenda.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, pretende que se amparen los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada autorizar y practicar los procedimientos requeridos y se advierta a la EPS sobre la necesidad de los medicamentos formulados para todo el año.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 27 de enero del 2022, por lo que se libraron comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 1° de febrero de 2020 se ordenó la vinculación de la Clínica Universitaria Colombia, por lo que se libraron comunicaciones, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

**Informes recibidos**

**Sanitas EPS S.A.** señaló que el accionante se encuentra afiliado a la EPS en calidad de beneficiario amparado del régimen contributivo, teniendo como cotizante principal a la señora Martha Ortiz León con un ingreso base de cotización de \$4.551.721 con estado activo. Indicó que ha prestado todos los servicios y prestaciones requeridas por el accionante y que han sido respaldadas por las respectivas órdenes médicas.

Sostuvo que el *"ecocardiograma transtorácico"* no requiere autorización, por lo que puede ser programado directamente en la IPS Clínica Universitaria Colombia, frente a la *"prueba de caminata 6 minutos"* adujo que la misma fue autorizada para la misma IPS bajo el número de volante 174202555 y que debe ser programado por la Clínica Universitaria.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Manifestó que la consulta por la especialidad de cardiología quedó programada para el viernes 11 de febrero de 2022 en la Clínica Universitaria Colombia.

Finalmente, solicitó negar la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y por cuanto le ha prestado todas las asistencias en salud requeridas.

La **IPS Clínica Universitaria Colombia** indicó que, de conformidad a la normatividad vigente, al ser una IPS no tiene la competencia para autorizar las citas médicas, traslados o suministrar medicamentos o tratamientos requeridos por los usuarios, toda vez que es una función exclusiva de la EPS.

Señaló que frente a los procedimientos requeridos por el accionante fueron programados de la siguiente manera: i) "consulta por la especialidad de cardiología" programada para el 11 de febrero de 2022 a las 10:20 am; ii) "ecocardiograma transtorácico" para el día 31 de enero de 2022 a las 11:00 y iii) "prueba caminata 6 minutos" para el 14 de febrero de 2020 a las 5:10 pm, todo lo anterior en las instalaciones de la clínica en la Calle 23 No. 66- 46.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, pues no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y en consecuencia se le desvincule del trámite constitucional.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

#### Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en



estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que «*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador*», por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados (Sentencia T-673 de 2017). Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

### Caso concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger derechos fundamentales a la salud y a la vida de **Jesús Martín Ortiz Vega** hay lugar a ordenar a las accionadas autorizar y practicar los procedimientos requeridos.

Para acreditar sus pretensiones, observa el Despacho que la parte actora allegó copia de las solicitudes de procedimientos e historia clínica donde se observa que los médicos tratantes Nelson Roa Simbacueva y Álvaro Rodríguez ordenaron los procedimientos denominados *“ecocardiograma transtorácico, prueba de caminata de 6 minutos y control por la especialidad de cardiología”*<sup>1</sup>.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el material probatorio allegado, para el Despacho no hay duda de que Jesús Martín Ortiz Vega es un sujeto de especial protección, dado requiere unos procedimientos para tratar el diagnóstico *“enfermedad aterosclerótica del corazón”*, la cual, de no ser tratada oportunamente por los profesionales en salud podría poner en riesgo su estado de salud.

Ahora, el Despacho observa que SANITAS EPS S.A. en su informe señaló que los procedimientos requeridos habían sido autorizados y programados a través de la IPS Clínica Universitaria Colombia, situación que no se discute, ya que según el informe que rindió la IPS vinculada se constata que la misma programó los procedimientos así:

<sup>1</sup> Ver archivo 1 folios 11 a 20



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

I. Ecocardiograma transtorácico, para el día 31 de enero de 2022 a las 11:00 am.



II. Prueba caminata 6 minutos, para el 14 de febrero de 2022 a las 5:10pm.



III. Consulta por especialidad de cardiología para el viernes 11 de febrero de 2022 a las 10:20am.



Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez la accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y las accionadas, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada lo ha garantizado.*



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por otro lado, respecto de advertir a la encartada sobre el suministros adicional -al ya brindado- sobre los medicamentos "clopidogrel" y "ácido acetilsalicílico", se tiene que de conformidad con las prescripciones médicas aportadas los medicamentos requeridos por el accionante -inclusive más a los enunciados en el escrito de tutela- se encuentran debidamente autorizados y entrados por la encartada según la orden médica, para cubrir el tratamiento hasta el 15 de mayo de 2022, es decir, contrario a lo manifestado por el accionante la orden médica no es para todo el año, por lo que el Despacho no puede instar a la EPS a autorizar las cantidades de medicamentos a voluntad del señor Martín Ortiz pues para ello debe mediar la respectiva prescripción médica la cual no se observa en el presente caso.

Finalmente, el Despacho instará a la SANITAS EPS S.A. para que, en adelante preste de manera oportuna y efectiva los servicios que requiera el actor, pues por su estado de salud requiere que las órdenes médicas se tramiten, autoricen y realicen de forma prioritaria y ágil. De igual forma se desvinculará a la IPS Clínica Universitaria Colombia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente a los procedimientos requeridos por **JESÚS MARTÍN ORTIZ VEGA** contra **SANITAS EPS S.A.**, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: INSTAR** a la **SANITAS EPS S.A.** para que, en adelante preste de manera oportuna y efectiva los servicios que requiera el actor, conforme lo expuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3631c99ebaaab231578ce5ec8e4d1b7febc0744e2ee9acf6121921490dfddfc**  
Documento generado en 08/02/2022 11:58:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**